



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

En la Ciudad de México, a cinco de junio dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1204/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el **Tribunal Superior de Justicia**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 11 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública, al Tribunal Superior de Justicia, con número de folio 6000000032519, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...
Solicito versión pública de la causa penal 240/2006 del Juzgado 22 en materia penal del Reclusorio Oriente
...”

II. El 25 de febrero de 2019, el Tribunal Superior de Justicia, notificó al particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El 14 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Justicia, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular, emitiéndole el oficio **P/DUT/2028/2019**, de fecha 14 de marzo de 2019, suscrito por el Dictaminador en materia de Transparencia, mediante el cual comunica lo siguiente:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Penal, éste se pronunció en el siguiente sentido:

***“...“...le comunico que, una vez hecho el análisis del expediente en cita, se vislumbra que la información solicitada está clasificada como reservada, debido a que la misma se trata de un expediente respecto de un juicio penal, en el que, de actuaciones se observa, fue instruido por un delito de alto impacto, que es el de secuestro agravado, así como que en el mismo está pendiente la investigación por desgloses tocante a la investigación de otro u otros ilícitos, y la participación de otros probables responsables en la comisión de los mismos, figurando además la fundamentación, motivación, pruebas, criterios y demás circunstancias legales, que sirvieron de sustento para, primeramente para conceder una orden de arraigo, después librar una orden de aprehensión, posteriormente decretar un auto de formal prisión y finalmente el desarrollo de un proceso en que se vislumbraron probanzas como declaraciones de testigos claves, retratos hablados, modus operandi, etcétera, lo que deriva en la reserva de dicho expediente, ya que, otorgar algún dato sobre la existencia de la averiguación previa, implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona y la posible evasión o cumplimiento de las leyes penales, e incluso podría exponer la seguridad de las personas que tienen calidad de testigos en la indagatoria; por ello es que las investigaciones realizadas por el ministerio público y la policía, incluso las diversas actuaciones en el proceso penal son reservadas para los terceros ajenos al procedimiento, lo que además resulta justificado, que es el que tal información no sea divulgada indiscriminadamente, sustentando lo anterior en los artículos 14 y 16 Constitucionales que consagran las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, así como en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada por razones de interés público, ya que la situación de reserva es con la finalidad de proteger el sigilo en el desarrollo de las actuaciones judiciales, evitar la afectación a la garantía del debido proceso, salvaguardar los derechos del inculpado, de la víctima y del ofendido, objetivos germinados de dicho artículo, que señala que la información pública, por excepción, puede ser reservada por las razones de interés público que establezcan las leyes; asimismo, también corroboran lo anterior, los principios de la constitución tocantes a la transparencia de la información, consistentes en que no existen derechos ilimitados dado que éstos hallan su acotamiento en la protección de la intimidad de las personas, por lo que la información que se refiera a la vida privada, deberá considerarse como confidenciales; además de que en relación con la temporalidad en la reserva, cabe señalar que los datos que obran en las indagatorias (sin importar su estado), no pueden ser revelados al público en general; y aunque dicho precepto consagra el principio de máxima publicidad*”**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

respecto al derecho a la información, tal derecho tiene límites que, se insiste, protegen el interés público, además la vida privada, sin especificar distinción ni modalidad alguna, por ello es que también es menester señalar que no obstante en la causa el proceso para el sentenciado ha concluido, es de señalarse que la excepción al principio de máxima publicidad no puede restringirse respecto de los procesos preliminares o de averiguación previa, sino que comprende todos los supuestos, incluso los concluidos definitivamente.-----

Condiciones de reserva que además cumplen con un juicio de proporcionalidad, porque se advierte que la medida es idónea por conllevar un fin constitucionalmente legítimo, que es asegurar el debido proceso en los asuntos penales para combatir con mayor eficacia el problema de la delincuencia en aras de la seguridad pública de los gobernados; necesaria, pues de no existir límites al derecho a la información, existiría un daño sustancial a los intereses protegidos por el debido proceso en las actuaciones; proporcional porque las restricciones al acceso a la información se justifican por la protección de la integridad de las partes que intervienen en dichas diligencias, y la persecución efectiva de los delitos y la vigilancia para los procesos penales; y pertinente, porque debe ser considerada como una institución de interés público, ya que tiende a evitar la impunidad, salvaguardar el buen nombre y el honor de las personas respecto de las cuales se determine, así como la protección de víctimas, testigos y servidores públicos.-----

Razón por la cual es que dicha información está clasificada como reservada, sobre todo en esta clase de investigaciones y juicio del orden penal, ya que, se insiste, la difusión puede causar daño a los expedientes procesales, en los que están incluidos los procesos de investigación en averiguaciones previas y procesos judiciales.-----

Finalmente, específico a usted:-----

Fuente de información: causa penal 240/2006-----

Hipótesis de excepción: Artículo 183, fracción VIII-----

Interés que se protege: interés público, sigilo en el desarrollo de las actuaciones judiciales, evitar la afectación a la garantía del debido proceso, salvaguardar los derechos del inculpado, de la víctima y del ofendido.-----

Partes del documento que se reserva: todo-----

Plazo de reserva: de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: titular del Juzgado Vigésimo Segundo Penal de la Ciudad de México.”----- (sic)

En este caso, debido a que la causa penal 240/2006 remitida por el **JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LO PENAL CONTIENE INFORMACION RESERVADA,**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 05 - CTTSJCDMX- 09 - E/2019**, remitido en la novena sesión extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“X.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado Vigésimo Segundo Penal de este H. Tribunal, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Como ya se describió en la **PRUEBA DE DAÑO**, la información relativa a la causa penal 240/2006 del índice del Juzgado Vigésimo Segundo Penal, **es reservada, dado que el juicio de interés, si bien el proceso para el sentenciado en la causa ha concluido, se relaciona con líneas abiertas de investigación cuyo contenido no pueden divulgarse, por tratarse de delitos en los que está en juego la vida e integridad de personas en calidad de víctimas.** -----

En este caso, por tratarse de líneas abiertas de investigación, y debido a que el Ministerio Público, con base en lo dispuesto por el artículo 319, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene la facultad de continuar una investigación penal y posteriormente formular una nueva imputación, si es el caso, ofrecer acceso a la causa solicitada, atentaría en contra de la propia procuración e impartición de justicia, misma que debe ser pronta y eficaz, así como con los derechos del debido proceso con que cuentan las víctimas, tanto las involucradas en la propia causa como en las averiguaciones abiertas vinculadas a aquella. -----

En efecto, divulgar la información relacionada con la causa de referencia, **desequilibraría los derechos procesales de los involucrados en las otras averiguaciones, e incluso, pondrían en riesgo la conducción de las mismas.** ---

En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción formuladas en la prueba de daño, en primer término, el artículo 183, fracción VIII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que la causa de interés del peticionario, **AUNQUE PUEDA ESTAR CONCLUIDA PARA EL SENTENCIADO, NO LO ESTÁ PARA OTRAS PERSONAS VINCULADAS QUE PRECISAMENTE SE INDAGAN EN LAS LINEAS ABIERTAS DE INVESTIGACIÓN CONEXAS A LA MENCIONADA CAUSA.** -----

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto de la causa de referencia, la referida información generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, es una causa que mantiene una línea de investigación abierta por el Ministerio Público



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

respecto de otros delitos y la participación en los mismos de otros presuntos responsables, relacionados con el delito de alto impacto por el que se instruyó la causa 240/2006, y que pueden generar nuevas imputaciones. En consecuencia, divulgar el contenido de la causa a través de una solicitud de información, permitiría a personas ajenas a éste, enterarse de las condiciones establecidas en el mismo, generando con ello un perjuicio en contra de las partes involucradas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos procesales consagradas en el derecho al debido proceso, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida a la esfera de derechos de las partes, **ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.** -----

Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa a la causa penal 240/2006, correspondiente al índice del JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO PENAL, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VIII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, se DETERMINA: -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DE LA CAUSA PENAL 240/2006, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO PENAL, TODA VEZ QUE DICHA CAUSA SE ENCUENTRA VINCULADA A LINEAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS, por lo que no puede divulgarse información de la misma bajo ningún concepto, SO PENA DE PONER EN RIESGO LA CONDUCCIÓN DE DICHAS INVESTIGACIONES Y A LAS VICTIMAS INVOLUCRADAS EN ELLAS. -----

SEGUNDO. – Instruir a la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario C.(...), el acuerdo tomado en la presente sesión. --

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por las áreas facultadas para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

IV. El 27 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el presente recurso de revisión, interpuesto por el particular, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...

El Tribunal Superior de Justicia afirma que la información contenida en el expediente solicitado, causa penal 240/2006, se encuentra reservada pues contiene línea de investigación abierta respecto de delitos cometidos por presuntos responsables que no han sido procesados y por los cuales se pueden generar nuevas imputaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

Sin embargo el propio Tribunal afirma que la causa penal está concluida para el sentenciado, cuya aprehensión motivo la apertura de la propia causa.

La fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que podrá clasificarse como reservada la información de expedientes judiciales "mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que la resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

Además, el artículo 27 de la misma Ley establece, en atención al principio de máxima publicidad, que "los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial".

Respecto de la causa penal 240/2006 cabe destacar que la sentencia dictada ha causado estado y ha sido confirmada por el Poder Judicial de la Federación, que, por cierto, me entregó en versión pública el expediente del juicio de amparo indirecto 526/2015, relacionado con dicha sentencia.

Por lo expuesto solicito que se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le instruya a proporcionarme una versión pública de la causa penal 240/2006, la suplencia de la queja a mi favor en calidad de recurrente en atención al artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que las notificaciones derivadas de este proceso se me hagan a través de la dirección electrónica señalada en la solicitud de información, siendo esta (...).

...

V. El 28 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1319/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente

VI. El 02 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El 06 de mayo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **P/DUT/3417/2019**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual expresó sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

HECHOS

[...]

8.- Consecuentemente, por oficio P/DUT/3377/2019, comunico al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Penal de este H. Tribunal, el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que se pronunciara, quien mediante oficio 805 de fecha 3 de mayo del presente año, se pronunció al respecto, reiterando la clasificación de reserva de información que se realizó, además de proporcionar copia del oficio de consignación del Ministerio Público de fecha 22 de septiembre de 2006, donde en su punto Sexto señaló **anexo 5:** ,

"SEXTO.- DÉJESE DESGLOSE DE LA PRESENTE INDAGATORIA, POR LOQUE HACE A LA INVESTIGACIÓN DE OTRO U OTROS POSIBLES DELITOS, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN DE OTROS PROBABLES RESPONSABLES" (sic)

Por lo anterior, el Juzgado Vigésimo Segundo Penal, reserva la causa penal requerida, en virtud de estar pendientes líneas de investigación relacionadas con la comisión del delito de la causa en cita.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el artículo 7 inciso E) puntos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

la Ciudad de México; artículos 9, punto 2, 59, 60, 61, 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y lo estipulado en los artículos 6, fracciones XXII y XXII, 186 y 191 párrafo segundo, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que la información que se remite contiene datos personales, los que son considerados como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que, una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente. En este sentido, los datos personales son estimados por la ley como confidenciales, por lo que, deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en el debido cumplimiento de sus funciones, facultades y atribuciones derivadas de la ley que rige la protección de datos personales y su actuar como autoridad.

En ese tenor, dicha información debe ser mantenida con el carácter de CONFIDENCIAL y no estar disponible en el expediente.

Por lo tanto, se debe garantizar que exclusivamente el TITULAR DE LOS DATOS PUEDA ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES, o bien, la PERSONA QUE EL AUTORICE, o en su caso, la AUTORIDAD COMPETENTE, estableciendo en todo momento el deber de secrecía

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:

- A)** En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se restringió o negó su derecho al acceso a información pública, en virtud que, mediante la respuesta que se le proporcionó al peticionario, se le informó que la información requerida se encontraba clasificada como información reservada, toda vez que la causa penal requerida se encuentra relacionada con investigaciones en proceso, toda vez que del expediente en cita se encuentra un desglose tocante a la investigación de otro u otros probables responsables relacionados directamente con las causa penal solicitada, tal y como lo señaló el Juzgado Vigésimo Segundo Penal.

De lo anterior, resulta pertinente señalar que, si bien de la causa penal 240/2006 cuenta con una persona sentenciada, tal y como lo refiere el recurrente, también lo es, que no fue el único autor de los delitos cometidos motivo del expediente penal, por tal motivo, es que de la misma se advierte un desglose, toda vez que existen probanzas que indican la participación de más



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

personas en la comisión del delito, por lo tanto, el expediente contiene información que se debe considerar como reservada, hasta en tanto no concluyan las investigaciones relacionadas con el desglose de la causa penal.

En ese tenor, el proporcionar información relativa a la causa, pondría en riesgo el debido proceso de la propia investigación, toda vez que las declaraciones, testimoniales y demás probanzas del propio proceso quedarían al descubierto, pudiendo filtrarse información que pudiera beneficiar a aquellas personas que aún no han sido presentadas por dichos delitos, vulnerando así las garantías de los ofendidos en dichos procesos, toda vez que, los presuntos tendrían información que podría ser ocupada para desvirtuar circunstancias de modo tiempo y lugar, ya precisadas en la propia causa penal por el Ministerio Público.

Por lo tanto, se reitera que el hecho de proporcionar información del proceso que cuenta con su respectivo desglose, debilitaría de manera sustancial las investigaciones que realiza la representación social, toda vez que, al poder tener acceso al expediente, crearían estrategias que pueden ser desde seguirse sustrayendo de la justicia, conocer el análisis realizado por la representación social del modus operandi, como tomar represalias en contra del o los ofendidos y de sus familiares, o de aquellos testigos que proporcionaron su testimonio.

En ese sentido, el reservar la información de la causa en cita, fue totalmente apegado a derecho salvaguardando así el debido proceso de las investigaciones, así como la integridad de aquellos que intervinieron en el proceso judicial, y a su vez, se protegen las investigaciones que se encuentran en curso del desglose de la causa penal, relacionados con los imputados.

Por lo anterior, atendiendo a las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales concernientes al debido proceso, la clasificación realizada por el Juzgado Vigésimo Segundo Penal, fue apegada a derecho al fundar su prueba de daño en el artículo 183, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y" (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

En ese contexto, al reservar la información, se fundó y motivó, los motivos por los cuales no era proporcionar la información requerida, protegiendo todas aquellas actuaciones que en un momento dado ayudaron para que se procesara y sentenciara a uno de los imputados, quedando pendientes de aprender otras personas relacionadas con los mismos hechos, por lo tanto, el hecho de proteger aquellas investigaciones relacionadas con la misma causa es decir, del desglose, los indicios de investigación que puede ayudar a que los imputados sean aprendidos, más aún cuando la hipótesis del delito tal y como lo advierte el propio Ministerio Público en su oficio de consignación (adjunto al oficio 805 del Juzgado Vigésimo Segundo Penal), señalando que el delito es PERMANENTE, por lo tanto, si se proporcionara información del expediente requerido, se estarían proporcionando datos que pueden ser de utilidad para las personas que aún no han sido aprendidas beneficiándolas, por el hecho de conocer el contenido de la causa en cita, aun y cuando esta se proporcionara en versión pública, por lo tanto, la reserva de información se reitera fue apegada a derecho.

De lo anterior sirve como criterio la siguiente tesis aislada:

[Transcripción de la tesis aislada con rubro AVERIGUACION PREVIA. ES DIVISIBLE Y NO REQUIERE ACUERDO DE DESGLOSE]]

De lo anterior, se advierte que si bien la causa penal que nos ocupa ya cuenta con una sentencia, también lo es que un desglose de averiguación previa realizado por el Ministerio Público, se relaciona directamente con la causa ya resuelta, debido a los hechos delictivos y a los imputados, teniendo datos que como ya se mencionó al proporcionarlos, afectarían el debido proceso de las investigaciones que se están realizando, por lo tanto, la determinación de la clasificación como información reservada, se realizó cuidando así del debido proceso de las investigaciones en curso.

Ahora bien en relación a lo señalado por el recurrente donde advierte que el Poder Judicial de la Federación le proporcionó versión pública de la sentencia de un amparo indirecto relacionado con la causapenal que nos ocupa, cabe señalar que el Poder Judicial actuó en el ámbito de su competencia; no obstante, en la causa penal que conoce el Juzgado Vigésimo Segundo Penal, por el hecho de existir un desglose, determinó que la información del proceso judicial debía ser reservada, por los argumentos ya expuestos en párrafos anteriores, tal y como aconteció en la especie al confirmar su clasificación el propio Comité de Transparencia de este H. Tribunal con el Acuerdo 05 - CTTSJCDMX- 09 - E/2019, emitido en la novena sesión extraordinaria de 2019, de fecha 8 de marzo del 2018, por lo tanto, la respuesta proporcionada al solicitante fue debidamente fundada y motivada, revestida de certeza jurídica,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

respecto a lo solicitado, aun y cuando no se proporcionó lo requerido por el recurrente.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Transcripción de la tesis de jurisprudencia con rubro EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA...]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anterior, se reitera que los argumentos expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS** en lo que corresponde a este H. Tribunal.

B) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como anexos **1, 2, 3, 4 y 5** de los numerales **2, 3, 4, 5y 8** en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por el Juzgado Vigésimo Segundo Penal y esta Dirección de la Unidad de Transparencia, ambos de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica al recurrente, atendiendo la petición con la información con que cuenta la Dirección en cita, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRME** el presente recurso de revisión RR.IP.1204/2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;" (sic)

Finalmente, se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx

..."

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la documentación que refiere en u escrito en el apartado de PRUEBAS.

VIII. El de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción I del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de **02 de abril de 2019**; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

Capítulo I **Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no existe constancia de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta de tal forma que deje sin materia el presente recurso de revisión; ni aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que la litis en el presente medio de impugnación concierne a **la clasificación de la información**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **infundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Se tiene que el particular solicitó la versión pública de la casa penal 240/2006, del juzgado 240/2006, radicada en el juzgado 22 en materia penal del Reclusorio Oriente.

En respuesta el sujeto obligado informó a través del oficio P/DUT/2028/2019, que el Juzgado Vigésimo segundo de lo Penal, se pronunció en el sentido de que la información solicitada debe ser clasificada como reservada debido a que se trata de un expediente respecto a un juicio penal, en el de actuaciones observa, está pendiente la investigación por desgloses debido a la comisión de otros delitos, y la participación de otros probables responsables, por lo que su divulgación puede afectar el debido proceso así como al proceso de investigación.

Dicho pronunciamiento, fue confirmado mediante Acuerdo **05-CTTSJCDMX-09-E/2019**, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto obligado, el cual fue hecho del conocimiento del particular mediante el oficio referido en el párrafo anterior

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la clasificación de la información como reservada, aduciendo que la sentencia dictada en la causa penal que solicita ha causado estado

Posteriormente en vía de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, en el sentido que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, agregando que si bien en la causa penal 240/20016 ya cuenta con una persona sentenciada, se presume la existencia de más responsables, ofreciendo como prueba el oficio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

consignación del Ministerio Público, de fecha 22 de septiembre de 2006, mediante el cual se ordena desglosar esa indagatoria, debido a la investigación de otros delitos así como la participación de otros probables responsables.

A los documentos referidos en el párrafo anterior, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Visto lo anterior, se comprueba que en la causa penal 240/2006, si bien ya concluyó el proceso judicial en materia penal, de una persona, por la probable comisión de un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

delito, lo cierto es, que existen probanzas que indican la participación en conjunto de varias personas en la comisión del delito que motivo el expediente, por lo cual no han concluido las investigaciones relacionadas con el desglose de dicha causa penal.

En ese sentido se entiende que al dar a conocer la información contenida en el expediente de la causa penal 240/2006, a personas ajenas al asunto, podría afectar de manera sustancial las líneas de investigación en contra de la demás gente presuntamente responsable, al presentarse acciones como sustracción de la justicia, conocer el análisis realizado al modus operandi de las personas imputadas, o bien tomar represalias en contra de servidores públicos, víctimas, testigos o en general cualquier persona involucrada en el expediente, **hechos que obstaculizarían la persecución de un delito.**

Aunado a lo anterior, es procedente traer a colación el artículo 218 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ley adjetiva en materia penal, mismo que a la letra dice:

**TÍTULO III
ETAPA DE INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables
(...)

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario **para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.**

De la normativa transcrita, se entiende que los actos de investigación son estrictamente reservados, por lo que únicamente **son accesibles a las partes involucradas**, asimismo, el agente del Ministerio Público puede solicitar la reserva de la información **para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas**, la intimidación, amenaza o influencia de los testigos o para **asegurar el éxito de la investigación.**

Por tanto, al dar a conocer la información solicitada por el particular, se estaría vulnerando lo dispuesto en los artículos que anteceden, debido a que en la causa penal 240/2006, obran todas las constancias de los actos realizados en la carpeta de investigación (antes averiguación previa), con el fin de allegarse de medios probatorios para la sustanciación y resolución del juicio.

En ese contexto, el artículo 260 de la ley adjetiva, dispone lo siguiente:

TÍTULO IV
DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación **es todo registro incorporado en la carpeta de investigación** que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

El artículo anterior dispone que todo registro incorporado en la carpeta de investigación será catalogado como **antecedente de investigación y servirá para aportar datos de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

prueba.

Concatenado todo lo anterior, se concluye que al permitir el acceso a la información solicitada por el particular, se transgrede lo dispuesto por la leyes que rigen el proceso en materia penal, ya que, como se ha visto, **solo las partes involucradas tienen permitido el acceder a la investigación, además, podrían verse afectados medios de prueba que permitirían llevar a cabo una investigación exitosa**, dando como resultado un **debido proceso**, en caso contrario, se lesionaría este derecho, mismo que protege el artículo 16 de nuestra Constitución Política.

A hora bien, el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente para la reserva de la información:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

El precepto anterior, señala que la información podrá clasificarse como reservada cuando **se obstruya la prevención o persecución de los delitos**, y cuando **afecte los derechos al debido proceso**, en el caso concreto, se presentan ambos supuestos, pues en la causa penal 240/2006, solicitada en versión pública por el particular, **aún se están llevando a cabo investigaciones por la probable participación de más personas en la comisión del delito que es materia del expediente, por lo que tener acceso a esta información permitiría conocer las estrategias empleadas así como**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

afectar medios de prueba cruciales para la investigación.

Finalmente no es óbice mencionar que a través del oficio **P/DUT/2028/2019**, el sujeto obligado hizo del conocimiento el Acuerdo **05-CTTSJCDMX-09-E/2019**, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto obligado, mediante el cual se confirma la reserva de la información solicitada, motivo por el cual, se cumplió con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Transparencia, referentes al procedimiento de clasificación de la información.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1204/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO